

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Declarativo – Nulidad**  
**Rad. Nro. 11001310302420190052500**

Conforme a la documental allegada por los diversos peticionarios, se DISPONE:

**PRIMERO:** Conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 68 del C.G.P., se reconoce como sucesores procesales de José Rodrigo Villamil Wilches (q.e.p.d.), quien a su vez se encuentra vinculado a la causa como herederos de Flor María Wilches de Villamil (q.e.p.d.), a ISMAEL VILLAMIL GONZÁLEZ, JOSE RODRIGO VILLAMIL RUIZ y PAULA ANDREA VILLAMIL RUIZ en su calidad de hijos, respecto de quienes se acreditó su parentesco con el occiso, mediante los Registros Civiles correspondientes<sup>1</sup>. Los sucesores tomaran el proceso en el estado en que se encuentra al momento de su intervención (art. 70 *ib*)

**SEGUNDO:** Siguiendo lo preceptuado en los artículos 151 – 158 del Código General del Proceso, SE CONCEDE a favor de José Rodrigo Villamil Ruiz y Paula Andrea Villamil Ruiz el beneficio de AMPARO DE POBREZA deprecado.

Comoquiera que los señores Villamil Ruiz comparecieron por intermedio de apoderado judicial, désígneseles a los mismos como abogado en amparo de pobreza a Juan Marcelo Santamaría.

**TERCERO:** Se reconoce a la abogada Mady Aderly Rodríguez Varela como apoderada judicial de los señores Jheison Alexis Forero Villamil e Ismael Villamil González, en los términos y para los fines de los poderes conferidos<sup>2</sup>.

**CUARTO:** Se niega el amparo de pobreza solicitado en favor del señor Forero Villamil, comoquiera que no se cumplen los presupuestos del artículo 152 del C. G. P., nótese que la petición es elevada por la togada cuando dicho trámite es *intuitio personae* y está en cabeza de la parte interesada.

**QUINTO:** Por otro lado, téngase en cuenta que el curador designado aceptó el cargo encomendado<sup>3</sup>, no obstante, revisada la data en que fue remitido el link para el acceso al expediente<sup>4</sup>, se observa que a la fecha de ingreso del proceso al Despacho no se había cumplido el término de traslado concedido para hacer uso de la defensa en favor de su representada.

En virtud de lo anterior, notificada esta providencia, por secretaría contabilícese el término restante para que el curador designado cumpla con el encargo encomendado y en lo sucesivo absténgase de ingresar los procesos sin el vencimiento de los términos respectivos concedido a las partes.

<sup>1</sup> Archivo0042 folio 17, Archivo0043 folio 6 y Archivo0044 fl. 6

<sup>2</sup> Archivo0043 folios 10 y 15

<sup>3</sup> Archivo0040

<sup>4</sup> Archivo0041

**SEXTO:** En atención a lo peticionado por el apoderado de los demandantes,<sup>5</sup> téngase en cuenta que sobre las medidas cautelares pedidas por Nelson Rodrigo Villamil González y Angela Yineth Villamil González se resolvió en forma desfavorable en el ordinal primero del auto de 30 de junio de 2022,<sup>6</sup> y conforme a lo dicho en auto de 11 de junio de 2021.

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA  
JUEZ**

JIDC

---

<sup>5</sup> Archivo0045

<sup>6</sup> Archivo0007

**Firmado Por:**  
**Heidi Mariana Lancheros Murcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018f636219a48be4476a057c84b209f4e420475ed13ea56c1583ca8da37aca3f**

Documento generado en 18/10/2023 03:14:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**